Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 004 -2010/DP-OGRH

Lima, 18 AGO. 2010

VISTOS;

El Informe Nº 12-2010-DP/OAJ, el Memorando Nº 0139-2010-DP/SG, el Memorando Nº 394-2010-DP/OGRH que adjunta el Informe Nº 013-2010-DP/OGRH-REM, el Informe de fecha 07 de abril del 2010 emitido por la señorita Cynthia Margot Reid Morán, los memorandos Nº 061-2010-DP/AAE, Nº 057-2010-DP/AAE, Nº 052-2010-DP/AAE y Nº 074-2010-DP/OTI y la Convocatoria a Concurso Público para cubrir la plaza de un Abogado II – Nivel SPB de la Adjuntía para la Administración Estatal, mediante el cual se recomienda dejar sin efecto lo actuado en el referido concurso; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de marzo del 2010 la Defensoría del Pueblo convocó el Concurso Público para cubrir la plaza de un Abogado II – Nivel SPB de la Adjuntía para la Administración Estatal de la Defensoría del Pueblo, en adelante el Concurso Público, estableciéndose, entre otros criterios, las etapas del mismo, el Jurado de Evaluación, el perfil y experiencia del candidato(a) y el respectivo cronograma;

Que, según se indica en los documentos de vistos, al momento de la evaluación de los currículos vitae y fichas de postulación el Jurado de Evaluación no se encontraba conformado en su totalidad, constituyéndose como único miembro designado la abogada Susana Silva Hasembank, en ese entonces Adjunta para la Administración Estatal;

Que, según los documentos de vistos, con fecha 05 de abril del 2010 la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió los currículos vitae de los postulantes a la Adjuntía para la Administración Estatal;

Que, asimismo, con fecha 06 de abril del 2010 el abogado Celín Valerio Milla, quien presta servicios en la Adjuntía para la Administración Estatal, al advertir que no se realizaban las acciones correspondientes para el adecuado desarrollo del Concurso Público y al notar que se vencía el plazo para la publicación de la relación de los postulantes aptos para la evaluación escrita, decidió comunicarse telefónicamente con la abogada Susana Silva Hasembank, en ese entonces Adjunta para la Administración Estatal y representante del Jurado de Evaluación, quien le indicó que se hiciera cargo;

Que, según los documentos de vistos, posteriormente, el citado abogado inició la revisión de los currículos vitae, verificó si los postulantes cumplían con el perfil requerido para la plaza objeto de la convocatoria y determinó que los siguientes seis postulantes se encontrarían aptos para pasar a la siguiente etapa: Carlos Edgardo Jara Calderón, Norma Luzdina Infante Ormeño, Blanca Jessica Sánchez Sifuentes, Rubén Condori Cama, Juan Sanchez Galloso y Luis Morales Benavente;

Que, asimismo, el abogado Celín Valerio Milla remitió a la Oficina de Tecnología de la Información los resultados de la evaluación curricular y fichas de postulación, por lo que la referida oficina procedió a publicar en el Portal Institucional la lista de los postulantes aptos para participar en la etapa de evaluación escrita, cumpliéndose de esta manera con el cronograma previsto en la convocatoria del Concurso Público;

Que, según consta en los documentos de vistos, con fecha 07 de abril del 2010 el citado abogado se comunicó con la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin de informar todo lo actuado hasta ese entonces, momento en el cual se le comunicó que la señorita Cynthia Margot Reid Morán sería la representante de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para formar parte del Jurado de Evaluación;

Que, según los documentos de vistos, la señorita Cynthia Margot Reid Morán se reunió con el abogado Celín Valerio Milla a fin de revisar los currículos vitae y fichas de postulación, en el transcurso de la revisión de expedientes se advirtió que los sobres se encontraban abiertos. Ante dicha situación la mencionada señorita señaló que lo regular hubiera sido la revisión conjunta de los expedientes por parte del Jurado de Evaluación ya que de lo contrario se estaría afectando la validez del proceso del Concurso Público, motivo por el cual se tomó la decisión de no continuar con el mismo;

Que, mediante Memorando Nº 052-2010-DP/AEE, la abogada Susana Silva Hasembank, en su calidad de Adjunta para la Administración Estatal, emitió a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos los currículos vitae y fichas de postulación del Concurso Público y solicitó se declare nulo el mismo debido a que no pudo cumplirse con el cronograma establecido;

Que, posteriormente, con fecha 26 de abril del 2010, mediante Memorando Nº 394-2010-DP/OGRH, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos da cuenta de los acontecimientos que acompañaron a la convocatoria a concurso Público para cubrir la plaza de Abogado II - Nivel SPB de la Adjuntía para la Administración Estatal, atendiendo al Informe Nº 013-2010-DP/OGRH emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en el cual solicita que la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión legal correspondiente a la validez del proceso del Concurso Público;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Nº 012-2010-DP/OAJ, resultante de la revisión detenida de los expedientes presentados y de la documentación actuada, recomendando que se deje sin efecto lo actuado en el Concurso Público para cubrir la plaza de un Abogado II – Nivel SPB de la Adjuntía para la Administración Estatal de la Defensoría del Pueblo debido a que se incumplió el principio de legalidad, principio fundamental que debe regir todas las actuaciones de la Administración Pública, regulado por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, resulta necesario destacar algunos aspectos expresados en el referido Informe alcanzado por la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionados al Concurso Público;

Que, al no encontrarse regulado en la normatividad interna el procedimiento que regule los concursos públicos de méritos para seleccionar al personal

que ingresará a trabajar a la Defensoría del Pueblo y en ella, entre otros temas, el régimen y atribuciones del Jurado de Evaluación, entonces el Concurso Público se rige por las reglas establecidas en el texto de la convocatoria del mismo y supletoriamente en lo no regulado en ella se aplicará lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo II del Título Preliminar y en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la LPAG;

Que, en el texto de la Convocatoria se indica que el Jurado de Evaluación está integrado por la Doctora Susana Silva Hasembarnk, Adjunta para la Administración Estatal, por un representante de la Primera Adjuntía y por un representante de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, se colige del considerando precedente que los miembros del Jurado de Evaluación debieron ser designados en su totalidad antes de dar inicio a la etapa de evaluación de currículos vitae y fichas de postulación;

Que, el Jurado de Evaluación al constituirse en un órgano colegiado, se regula por lo dispuesto en la LPAG, el mismo que establece las reglas para su constitución, atribuciones, el régimen de sus sesiones a fin de adoptar decisiones democráticamente, las cuales expresan la voluntad unitaria de sus miembros mediante un acto administrativo;

Que, el numeral 99.1 del artículo 99º de la LPAG establece que la sesión es válida sólo cuando se cuenta con la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes;

Que, sin embargo, se designó únicamente como miembros del Jurado de Evaluación a la abogada Susana Silva Hasembank, en ese entonces Adjunta para la Administración Estatal, y a la señorita Cynthia Margot Reid Morán en representación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el 07 de abril del 2010 - fecha posterior al inicio de la etapa de evaluación de los currículos vitae y fichas de postulación – sin designarse al representante de la Primera Adjuntía;

Que, el Jurado de Evaluación no se conformó en su totalidad al momento de la etapa de evaluación de currículos vitae y fichas de postulación, motivo por el cual, el Jurado de Evaluación no pudo realizar ninguna sesión válida;

Que, las acciones realizadas por el abogado Celín Valerio Milla referidas a la revisión de los currículos vitae y fichas de postulación y las coordinaciones efectuadas con la Oficina de Tecnología de la Información a fin de publicar la lista de postulantes aptos para pasar a la etapa de evaluación escrita, invalidan el resultado de las acciones efectuadas por que éstas fueron realizadas por una persona que no era competente ya que no fue designado miembro del Jurado de Evaluación, el cual a su vez no estaba constituido en su totalidad;

Que, por consiguiente, durante el desarrollo del Concurso Público se incumplieron las reglas establecidas en la convocatoria, entendidas estas como

pautas orientadoras del procedimiento administrativo y en consecuencia la vulneración del principio de legalidad, el mismo que se encuentra señalado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el mismo que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por otro lado, el acto de evaluación de los currículos vitae y fichas de postulación y la publicación en el portal institucional de la lista de los postulantes aptos para participar en la etapa de evaluación escrita, efectuada por el abogado Celín Valerio Milla, no resulta ser un acto administrativo, debido a que no encierra en su contenido una decisión final del Concurso que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los postulantes, sino que dicho acto es entendido como un acto preparatorio o de trámite, el cual constituye un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 10º de la LPAG, los actos administrativos son los susceptibles de ser declarados nulos, y debido a que la publicación en el portal institucional de los resultados de la etapa de evaluación curricular y fichas de postulación no constituye un acto administrativo, entonces corresponde dejar sin efecto lo actuado en el Concurso, a fin de salvaguardar la legalidad del mismo;

Que, el artículo 30º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por la Resolución Defensorial Nº 029-2008/DP, modificado por la Resolución Defensorial Nº 019-2009/DP, dispone que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos es un órgano que está encargado de conducir, diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas referidas a la administración y gestión de los recursos humanos para el desarrollo de la Institución y de su personal;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 31º del precitado Reglamento de Organización y Funciones establece que es función de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos diseñar y ejecutar las políticas de selección de personal, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas;

Que, el literal q) del artículo 31º del precitado Reglamento de Organización y Funciones dispone que es función de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos aprobar resoluciones en asuntos de su competencia propia o delegada;

Que, por consiguiente, corresponde a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, dejar sin efecto lo actuado en el Concurso debido a que es el órgano encargado de diseñar y ejecutar las políticas de selección de personal y de dirigir el proceso de selección de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad interna;

Que, de la revisión y del análisis de los antecedentes, de los informes técnico legal Nº 012-2010-DP/OAJ y Nº 0013-2010-DP/OGHR-REM, de lo expuesto precedentemente, y según las competencias del órgano informante, se concluye que se deje sin efecto lo actuado en el Concurso Público para cubrir la plaza de un Abogado II – Nivel SPB de la Adjuntía para la Administración Estatal de la Defensoría del Pueblo;

Defensoría del Pueblo

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30º y por los literales c) y q) del artículo 31º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial Nº 029-2008/DP, modificado mediante Resolución Defensorial 019-2009/DP y estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO lo actuado en el Concurso Público para cubrir la plaza de un Abogado II – Nivel SPB de la Adjuntía para la Administración Estatal de la Defensoría del Pueblo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que se realice una nueva convocatoria del Concurso Público para cubrir la plaza de un Abogado II – Nivel SPB de la Adjuntía para la Administración Estatal de la Defensoría del Pueblo, previa remisión al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la referida convocatoria.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Secretaría General que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realizará las acciones pertinentes de verificación a fin de determinar la existencia de responsabilidad de las personas que intervinieron en los actos que produjeron lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- REMITIR a la Oficina de Tecnología de la Información la presente resolución a fin de que lo publique en el Portal Institucional de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese y comuníquese.

Diana Álvarez Calderón Gallo
Jefa
Oficina de Gestión de Recursos Humanos
DEFENSORÍA DEL PUEBLO